

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.800 · 1996

LEY 11.800

Boletín Oficial, 25 de junio de 1996 · 3 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.800

LEY 11800

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícanse los artículos 9º y 11º del Decreto-Ley 5413/58, creación del Colegio de Médicos Bonaerense, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 9.- Para ser miembro del Consejo Directivo de Distrito, se requerirá tener una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en el Distrito correspondiente y tener domicilio profesional en el Partido que represente. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos."

"Artículo 11.- En la primera reunión el Consejo Directivo elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Prosecretario, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Protesorero; los restantes serán los Vocales Titulares. Se renovarán cada dos (2) años por mitades."

ARTÍCULO 2°. En el primer acto eleccionario que se celebre luego de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá elegirse la cantidad de Consejeros que corresponda, por culminar su mandato de dos (2) años de conformidad a lo dispuesto en las normas modificadas.

Los nuevos Consejeros electos durarán cuatro (4) años en su función. Los Consejeros que en el acto eleccionario aludido no deban ser reelectos tienen una prórroga de un año más en su mandato, por lo que durarán en total tres (3) años en este período transitorio.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.800. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).